



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Blanca Isela Beltrán León
Demandado	Jhon Fredy Martínez Rincón
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00110 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Dictar **anticipada** dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por BLANCA ISELA BELTRAN LEÓN contra JHON FREDY MARTÍNEZ RINCÓN, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala el libelo de la demanda, que la actora sostuvo una relación estable, permanente y singular con el demandado compartiendo techo, lecho y mesa como compañeros entre el 28 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2018.

Indica además, que ninguno de los compañeros tenía impedimento legal para contraer matrimonio, por ello, durante la vigencia de la convivencia se prodigaron ayuda, auxilio, reciprocidad económica y espiritual, con trato personal y social de esposos y de cuya relación nació una hija de nombre LAURA DAYANA MARTINEZ BELTRAN el 5 de julio de 2006.

En consecuencia, solicita SE DECLARE:

- 1) La existencia de la unión marital de hecho ente Blanca Isela Beltrán León y Jhon Fredy Martínez Rincón durante el periodo comprendido de 28 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2018.
- 2) La existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre Blanca Isela Beltrán León y Jhon Fredy Martínez Rincón entre el 28 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2018.
- 3) Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Admitida la demanda mediante auto del 6 de mayo de 2019 y, luego de notificado en forma personal el demandado el 16 de mayo de 2019 (fol 4), acepta total y parcialmente algunos hechos y solo se opone a las pretensiones 2ª y 3ª, planteando como excepción previa *"la prescripción de la acción para obtener la declaración de existencia, disolución y liquidación de las sociedad patrimonial en los términos del art. 8º de la Ley 54 de 1990"*, y que sustenta señalando que si bien la relación de pareja entre las partes se extendió hasta el 30 de marzo de 2018 por su separación física y definitiva, la demandante solo contaba con año a partir del día siguiente para instaurar la demanda para obtener la declaración y disolución de la sociedad patrimonial.

Que en este caso, la demandante solo contaba con término hasta el 1º de abril de 2019 para presentar la demanda, lo cual no sucedió, ya que este evento tuvo ocurrencia hasta el 2 de abril de 2019, momento para el cual ya operaba la prescripción extintiva de la acción; sustento además de la excepción de mérito que denominó "imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Siendo un hecho probado por aceptación del demandado, la existencia de la unión marital de hecho con la demandante en el periodo transcurrido entre el 28 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2018 presumiéndose la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, le corresponde al Juzgado determinar si para el momento en que fue solicitada su disolución y liquidación, la acción se hallaba prescrita en los términos del art. 8º de la Ley 54 de 1990.

Sustento legal y jurisprudencial

Legal:

Art. 278, 280 y 191 del CGP
Ley 54 de 1990
Ley 979 de 2005

Jurisprudencial:

CSJ-SC 19022019 (11001020300002018-0197400 del 5 de junio de 2019
CSJ-SC10295 (76111311000220100072801 del 18 de julio de 2017
CSJ-SC 1656 (6800131100060027401) del 18 de mayo de 2018
CSJ-SC3452 (54001311000420140024601) del 21 de agosto de 2018

Desarrollo del problema

En este caso, lo primero que debe advertir el Juzgado, es que aun cuando el apoderado de la pasiva formulo la excepción de "prescripción" como, previa, la misma no se encuentra enlistada de manera taxativa como de tal naturaleza en el art. 100 del CGP; que el Nral 3º del art. 278 íbidem permite dictar sentencia anticipada cuando alguna de las excepciones allí indicadas, ente ellas la prescripción, -denominada mixta en vigencia del art. 97 del derogado CPC modificado por la Ley 1395 de 2010 - se encuentre **probada**, o en el evento descrito en su Nral 2º cuando no hayan pruebas por practicar.

Si bien en un estudio realizado por el Despacho *ex ante sobre* los argumentos del apoderado del demandado al plantear la prescripción de la acción para obtener la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y el material probatorio allegado, en especial del escrito de contestación de la demanda en el cual se admite la existencia de la unión marital de hecho, permiten extractar que esta excepción así planteada no está llamada a prosperar, lo cierto es que frente al litigio en concertó, no hay pruebas por practicar, dado que los testimonios ofrecidos buscaban probar un hecho que esta admitido o aceptado por la pasiva, como lo es la "unión marital de hecho", razón por la que nos hallamos ante el tercer evento del Nral 2º del Inciso 2º del art. 278 del CGP, para poder dictar sentencia anticipada con fundamento en los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la administración de justicia la que se ha referido recientemente nuestra Honorable Corte Suprema de justicia en decisión SC-19022019 radicado 1100102030002018-0197400 del 5 de junio de 2019.

El art. 164 del CGP impone al Juez la obligación de dictar sentencia con fundamento en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido aportadas al proceso, incumbiéndole a las partes probar los supuestos de hecho y derechos sustento de sus pretensiones y excepciones (art. 167 ibm), acudiendo a cualquiera de los medios probatorios contemplados en la norma adjetiva procesal y en consonancia con tales presupuestos (art. 281).

El art. 166 de esta obra, señala que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre y cuando los hechos en que se funde estén debidamente probados,

Adentrándonos en el estudio del problema jurídico, encontramos que el art. 2º la ley 54 de 1990 Modificado por el art. 1o de la Ley 979 de 2005 señala...*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio..."*

En este caso en concreto, ni la existencia de la unión marital de hecho, ni la fecha de inicio y terminación de la vida en común de BLANCA ISELA BELTRAN y JHON FREDY MARTINEZ RINCON entre el 28 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2018 ofrece discusión, toda vez que el demandado lo acepto o admitió al contestar su demanda; luego, de entrada, se presume que en dicho periodo también surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presunción legal que se encuentra probada por la confesión del mismo demandado.

Tal y como se indicio por la jurisprudencia en sentencia del 30 de octubre de 2000 rad 5830, *"al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "solo le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial..."*; luego, la unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años en el evento previsto en el literal a ya transcrito.

Presumida entonces como se encuentra la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida por la convivencia de los señores BLANCA ISELA BELTRAN Y JHON FREDY MARTINEZ RINCON entre el 28 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2018, debe el Despacho pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el apoderado del demandado quien plantea que la acción pretendida para su disolución y liquidación se encontraba prescrita para el momento en que fue presentada la demanda. Al respecto, se tiene:

En un hecho indiscutible, que la terminación definitiva de la relación de pareja entre las partes acaeció el 30 de marzo de 2018.

A su vez, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 preceptúa: "*...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...*"

Revisada la actuación, encuentra el Despacho contrario a lo planteado por el apoderado del demandado, que la demanda fue presentada para su reparto el 29 de marzo de 2018 (ver folio 25 acta de reparto), y no el día 1º de abril siguiente; luego, su la relación de pareja entre la partes culminó el 30 de marzo de 2018, fácil resulta concluir entonces que esta acción fue presentada dentro del año que exige la norma referida para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al amparo de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Si las cosas, estas excepciones de "prescripción e imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial" quedan sin sustento jurídico y probatorio y por eso serán desestimadas; ya que la que ha denominado "*obligaciones contraídas dentro de la unión marital de hecho susceptibles de tener en cuenta en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*", es incuestionable que tratándose de temas patrimoniales, la oportunidad para debatir los activos y pasivos que ingresaran a la sociedad patrimonial es en la etapa liquidatoria, por lo que esta excepción también resulta infundada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones presentadas por la pasiva y que se denominaron "prescripción e imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial", por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Blanca Isela Beltrán León y Jhon Fredy Martínez Rincón, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que se extendió entre el 28 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre Blanca Isela Beltrán León y Jhon Fredy Martínez Rincón, surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió entre el 28 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2018..

CUARTO: Se declara disuelta y en estado de liquidación esa sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual pueden adelantar por vía notarial o seguidamente en este mismo proceso.

QUINTO: Tratándose la unión marital de hecho de un estado civil, se ordena la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a su cargo, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 02 Del 19 JUL 2019.


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria